

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 388
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00118-00
DEMANDANTE: GIOVANNA ANDREA RENDON Y OTROS
marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad y recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto de Sustanciación No. 161 del 15 de marzo de 2023² por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho³.

ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 060 del 20 de mayo de 2020, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.

¹ Ver f. 333 del Cuaderno Principal.

² Ver f. 330 del Cuaderno Principal.

³ Ver f. 328 del Cuaderno Principal.

TERCERO.- Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones negadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, hágase entrega de los remanentes por gastos del proceso obrantes dentro del expediente.” (Negrillas fuera de la cita).

A través de la Constancia Secretarial del 06 de agosto de 2021⁴, se informa al Despacho que la parte demandante oportunamente presentó y sustentó recurso de apelación⁵ en contra de la referida Sentencia, dentro del término legalmente establecido para tal fin.

Mediante el Auto de Sustanciación No. 234 del 10 de agosto de 2020⁶, este Despacho resolvió conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la Sentencia 060 del 20 de mayo de 2020.

A través de la Sentencia No. 002 del 20 de enero de 2023⁷, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 060 del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Buga Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva (...)

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante en favor de la parte demandada para lo cual se fijan como agencias en derecho en la suma del 1 SMMLV. Líquidese por la Secretaría del Juzgado de origen.

TERCERO.- ORDENAR por Secretaría la devolución del proceso al Juzgado de origen para proceder con su archivo, previa cancelación de su radicación e inscribir el presente proveído en el sistema justicia XXI.” (Negrillas fuera de la cita).

Mediante el Auto de Sustanciación No. 344 del 30 de septiembre de 2021⁸, este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 002 del 20 de enero de 2021.

⁴ Ver f. 304 del Cuaderno Principal.

⁵ Ver f. 298 a 303 del Cuaderno Principal.

⁶ Ver f. 305 del Cuaderno Principal.

⁷ Ver f. 310 a 321 del Cuaderno Principal.

⁸ Ver f. 326 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, una vez ejecutoriada las referidas sentencias, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la liquidación de las costas, arrojando un valor total de \$69.486.386, **respectivamente por gastos judiciales \$75.000** y por agencias de derecho \$69.411.386⁹.

Seguidamente, por Auto de Sustanciación No. 161 del 15 de marzo de 2023¹⁰ se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

El 16 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial con una solicitud de control de legalidad, recurso de reposición y en subsidio de apelación¹¹, en contra del Auto de Sustanciación No. 161 del 15 de marzo de 2023¹² por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho¹³.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Si bien no existe un fundamento en el cual se soporte el recurso interpuesto, lo cierto es que el Despacho logra interpretar de lo señalado por el apoderado, que dentro del presente asunto se había decretado un amparo de pobreza, por tanto, no procedía la condena en costas al tenor de lo establecido en el artículo 154 del CGP.

TRASLADO DEL RECURSO

Conforme se señala en la Constancia Secretarial del 18 de abril de 2023¹⁴, la parte demandada guardó silencio frente a los recursos propuestos.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, advierte el Despacho frente a la solicitud de “EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD”, debe decirse que, en relación con las nulidades procesales propuestas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el CPACA regula lo siguiente:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

⁹ Ver. f. 328 del Cuaderno Principal.

¹⁰ Ver f. 330 del Cuaderno Principal.

¹¹ Ver f. 333 del Cuaderno Principal.

¹² Ver f. 330 del Cuaderno Principal.

¹³ Ver f. 328 del Cuaderno Principal.

¹⁴ Ver f. 337 del Cuaderno Principal.

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.”

*“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias **o una vez dictada la sentencia**, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Quando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Aunado a lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en dicha normativa, el artículo 135 del CGP determina los requisitos para alegar una nulidad procesal, a saber:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Negrillas por fuera de la norma).

En tal sentido, se tiene entonces que la solicitud de nulidad procesal debe cumplir con las siguientes exigencias: **i)** Que quien la propone se encuentre legitimado en la causa; **ii)** que se manifieste de manera expresa la causal de nulidad que invoca y sus pretensiones; **iii)** que relacione los hechos en que la funda; y **iv)** que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarla.

Conforme a ello, es imperioso señalar que en el presente asunto el memorialista, **no citó expresamente la causal en la cual funda su solicitud**, motivo por el cual debe darse aplicación al inciso 4 del artículo 135 del CGP, rechazando de plano la solicitud de nulidad porque las causales son taxativas, y el hecho que cita el apoderado judicial en el presente caso, como lo es la condena en costas pese a que se había decretado un amparo de pobreza en favor de la parte actora, no se enmarca dentro de ninguna de las establecidas por el Legislador en el artículo 133 del CGP.

En relación con la procedencia para presentar recurso de reposición en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, el artículo 366 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o

notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma).*

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas por fuera del texto.)*

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que los recursos fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto recurrido fue notificado a través del Estado Electrónico No. 017 del 16 de marzo de 2023¹⁵ y el escrito contentivo de los recursos fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se informó por la Secretaría del Despacho a través de la Constancia del 10 de abril de 2023¹⁶.

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos referentes a que dentro del presente asunto el Juzgado había decretado un amparo de pobreza y por tanto **no era procedente condenar** en costas a la parte demandante.

Así las cosas, frente a este argumento advierte el Despacho que, si el apoderado judicial de la parte actora estaba inconforme con dicha decisión, debió discutirlo por vía del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pues **fue allí donde expresamente se dispuso la condena en costas** y se determinó el porcentaje de las agencias en derecho se aplicaría a las todas las pretensiones denegadas, motivo por el cual no resulta jurídicamente viable que el apoderado discuta actualmente este aspecto, veamos:

*“SEGUNDO.- **Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso**, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.*

¹⁵ Ver f. 331 del Cuaderno Principal.

¹⁶ Ver f. 334 del Cuaderno Principal.

TERCERO.- Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones negadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.” (Negrillas fuera de la cita).

Ahora bien, de la lectura minuciosa del recurso de apelación¹⁷ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 060 del 20 de mayo de 2020 proferida por este Juzgado, se tiene que el mismo dentro de sus argumentos, no discutió **la decisión referente a la condena en costas ni el porcentaje de las agencias en derecho.**

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la Sentencia No. 002 del 20 de enero de 2023¹⁸, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y dispuso textualmente la condena en costas de **ambas instancias:**

*“PRIMERO.- **CONFIRMAR la sentencia No. 060 del 20 de mayo de 2020**, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Buga Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva (...)*

*SEGUNDO.- **CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante en favor de la parte demandada para lo cual se fijan como agencias en derecho en la suma del 1 SMMLV. Líquidese por la Secretaría del Juzgado de origen.**”* (Negrillas fuera de la cita).

A partir de lo explicado, y comoquiera que el recurrente en su escrito contentivo del recurso de reposición¹⁹ pretende atacar **la condena** en costas de la sentencia, decisión que ya se encuentra en firme al haber sido confirmada y reiterada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia, a este Despacho no le resulta jurídicamente viable modificar la misma.

Finalmente debe decirse, que los fundamentos que determinaron la liquidación de las agencias en derecho con base en el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda.

El artículo 188 del CPACA regula la condena en costas de la siguiente manera:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y***

¹⁷ Ver f. 299 a 303 del Cuaderno Principal.

¹⁸ Ver f. 310 a 321 del Cuaderno Principal.

¹⁹ Ver f. 333 del Cuaderno Principal.

ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Negrillas del Despacho.)

Siendo ello así, el artículo 366 del CGP determina lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Negrilla por fuera de la norma).

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, en su artículo 3° se determina lo siguiente:

*“Artículo 3°. Clases de límites. **Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas** o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

(...)

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. *Por la cuantía. **Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:***

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% **de lo pedido.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, el Despacho explica que en la demanda se señaló el siguiente total de las pretensiones de contenido pecuniario:

“Todo lo anterior queda estimado en la suma de: 1885 S.M.L.M.V (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES).”²⁰

Con base en ello, al haberse emitido la Sentencia con condena en costas por haberse causado y comprobado las mismas, según se desprende de la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado (ver f. 338 del C. Ppal), y al haberse fijado agencias en derecho en el porcentaje del 4%, al tenerse que las pretensiones de la demanda son de índole pecuniario, conforme lo determina el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el Despacho, el Despacho estimó de las pretensiones de este asunto equivalentes a **\$1.712.571.510**, y al aplicar el porcentaje del 4% determinado en condena por agencias en derechos, arroja la suma de **\$68.502.860** sumado a un SMMLV de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca nos da la suma de **\$69.411.386**, que sumado a los gastos judiciales por valor de **\$75.000**, equivale a la suma total de **\$69.486.386**.

Valga la oportunidad para advertir de manera adicional, que la referida cuantía del proceso demuestra que la parte actora pretendía hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo cual impide la aplicación del amparo de pobreza, pues así lo establece textualmente el artículo 151 del CGP:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”*

²⁰ Ver f. 20 del Cuaderno Principal.

En vista de ello, el Despacho **reafirma** su posición frente a la liquidación efectuada, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, comoquiera que el mismo es claro en determinar que “*en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario” “las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas”, y más adelante reafirma que “*entre el 4% y el 10% de lo pedido*”; resulta irrefutable que las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de las pretensiones pecuniarias, puesto que la cuantía estimada en la demanda determina únicamente la competencia, pero son las pretensiones pecuniarias las que sirven para calcular el porcentaje de la condena en costas. Tanto es así, que el referido Acuerdo textualmente determina “*entre el 4% y el 10% **de lo pedido***”, por tanto, tal y como se explicó líneas atrás, si el apoderado judicial de la parte actora estaba inconforme con dicha decisión, debió discutirlo por vía del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en razón a ello, este Despacho se mantendrá en la decisión recurrida.*

Adicionalmente a ello, no puede dejarse de lado que en un evento similar al que hoy ocupa nuestra atención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca²¹ confirmó en sede apelación un recurso que también discutía la condena en costas pero interpuesto contra el Auto que las aprobó, veamos:

***“Siendo así, el apelante pretende controvertir lo dispuesto por la sentencia 184 del 16 de diciembre de 2022, a pesar de que esa providencia judicial está debidamente ejecutoriada. Es evidente que, mediante recursos de reposición y apelación contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas, no puede dejarse sin efectos ni alterarse lo decidido por la sentencia de instancia, que, de hecho, adquirió inmutabilidad.*”**

24. Además, los valores reconocidos por agencias en derecho no resultan desproporcionados desde el punto de vista porcentual, en lo referente a la fijación de un parámetro mínimo (4%) o máximo (10%), ni desde el punto de vista nominal \$25.446.744. De ahí que el citado Acuerdo autoriza al juez, en algunos procesos, a moverse dentro del parámetro que allí se fija. Ahora bien, el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece que «el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

²¹ Auto Interlocutorio del 06 de junio de 2022; Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; Magistrada Dra.: Patricia Feullet Palomares; Demandante: Edwin Horacio Valencia Quintero y Otros; Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros; Medio de Control: Reparación Directa; Radicación No.: 76-111-33-33-002-2018-00113-02.

25. Por último, téngase en cuenta que fue el propio legislador, en el artículo 365 del Código General del Proceso, el que estipuló que la condena en costas no dependería de un criterio subjetivo. Es más, la propia Corte Constitucional (C-157 de 2013) concluyó que la imposición de costas bajo un criterio objetivo valorativo no desconocía la Constitución Política.

26. **Queda resuelto, entonces, el problema jurídico propuesto: el Auto interlocutorio nro. 077 del 7 de abril de 2022 no debe revocarse**, toda vez que la imposición de condena en costas no atiende un criterio subjetivo y su aprobación se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. **En consecuencia, se confirmará la decisión del a quo.**

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio nro. 077 del 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.” (Negritas fuera del precedente en cita.)

EL RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado se advierte, que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria, frente a lo cual se explica que el mismo resulta procedente de conformidad con el artículo 366 del CGP, estudiado en precedencia.

Siendo ello así, y comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la solicitud de control de legalidad propuesta por el apoderado de los

demandantes, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - No reponer el Auto de Sustanciación No. 161 del 15 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del Auto de Sustanciación No. 161 del 15 de marzo de 2023 a través del cual se aprobó la liquidación de las costas.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del este Despacho **remítase** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0175bdbe241f2f940aba83eb84845f946965178032c0de79deee0fdd17492e29**

Documento generado en 24/05/2023 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 386

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00127-00

DEMANDANTE: YEIMI ALEJANDRA VÉLEZ HOLGUÍN Y OTROS
albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
william_aponte80@yahoo.es
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
nexolegal@brfrtrade.com
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
david.uribe@laequidadseguros.coop
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@gha.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en contra del numeral primero de la parte resolutive del [Auto Interlocutorio No. 311 del 27 de abril de 2023](#), a través del cual este Despacho resolvió: “Negar la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (...)”.

ANTECEDENTES

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), [llamó en garantía](#) a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

A través del [Auto Interlocutorio No. 625 del 14 de octubre de 2021](#) este Despacho resolvió, entre otros, admitir el llamado en garantía solicitado por la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Ahora bien, el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a través de su [escrito de contestación de la demanda](#) solicita que “*se declare probada la respectiva ineficacia del llamamiento en garantía*”, que le fue realizado por la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 311 del 27 de abril de 2023](#), este Despacho resolvió, entre otros, “*Negar la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (...)*”.

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que el apoderado judicial de la sociedad demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. oportunamente presentó [recurso de reposición](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 311 del 27 de abril de 2023](#).

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso interpuesto, las partes guardaron silencio, según la [Constancia Secretarial](#), que reposa en el expediente digital.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente que, la providencia recurrida hizo una interpretación errónea y por ello negó la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a la entidad que representa, señalando que al Auto que admitió el llamamiento en garantía del 14 de octubre de 2021, solo le fue notificado personalmente a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el día 19 de mayo de 2022, superando ampliamente el término establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, lo cual conlleva a declarar su ineficacia.

Indica que, el cómputo del término para el caso que nos ocupa debió realizarse en meses, los cuales corresponden a días calendarios de conformidad con lo ordenado en el artículo 66 del CGP, y no en días hábiles como erróneamente lo considero el Despacho, lo anterior, comoquiera que el artículo 118 del CGP, señala que el cómputo debe contemplarse en meses, y no puede el Juez hacer otro tipo de interpretaciones o distinciones, pues se entiende que en los términos establecidos en meses o años el término comienza a correr de mes a mes o año a año.

Siendo ello así, advierte que la ineficacia del llamado en garantía se rige por el artículo 66 de CGP, y para su correcta aplicación deberá tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 118 *ibidem*, así pues, el computo del término deberá contabilizarse en meses y no días como erradamente lo analizó el Despacho, solicitando entonces, se reponga la providencia impugnada y en su lugar se disponga declarar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de

una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 026 del 28 de abril de 2023](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaria del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se centra en advertir que el Despacho en la providencia recurrida debió realizar el cómputo del término para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía en meses, esto es, en días calendarios de conformidad con lo ordenado en el artículo 66 del CGP en concordancia con el artículo 118 *ibidem*, y no en días hábiles como erróneamente lo realizó el Juzgado.

Frente a este argumento, se precisa que, el artículo 66 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA¹, señala que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes, éste será ineficaz, veamos:

“Artículo 66. Trámite.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda

¹ “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.- En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrillas fuera de la norma.)

De otro lado, el artículo 118 del CGP señala la manera en que se realizara el cómputo de términos, veamos:

“Artículo 118. Cómputo de términos.- El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora bien, la interpretación efectuada por el Juzgado en el Auto impugnado, no se efectuó de manera caprichosa sino **aplicando el precedente** del Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien ha señalado que los seis meses para notificar personalmente a al llamado en garantía, se contabiliza en días hábiles, veamos:

*“Al respecto, se advierte que el análisis efectuado por el Tribunal se circunscribió a diferenciar la legitimación en la causa, respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía, ya que se aportó prueba de la existencia de vínculo contractual entre el hospital demandado y la entidad aseguradora, sin detenerse a examinar si a pesar de la confusión endilgada a La Previsora S.A., los términos con que contaba el a quo para notificar tal decisión, se ajustaron o no a lo que establece el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al sub examine, razón por la cual, satisfechos los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para vincular a la convocada (...), **el despacho se referirá al conteo de términos aplicables al llamado en garantía. (...) de conformidad con lo señalado en los artículos 106 y 118 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al sub examine por remisión expresa contenida en el artículo 227 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales, diligencias, y en general, el cómputo de términos, salvo en materia penal o disposición expresa de la ley para determinados trámites y consecuencias judiciales, se cuentan en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados para vacancia judicial. (...) aun cuando fuera del caso examinar el sentido manifestado por la recurrente (si se trata de excepción de ineficacia del llamamiento por notificación extemporánea o falta de legitimación en la***

*causa por pasiva), se tiene que en cualquier evento, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se encontraba dentro del término señalado para tal fin, pues desde el 20 de octubre de 2013, al 8 de mayo de 2014, transcurrieron ciento once (111) días y **de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo precedente, el a quo tenía seis (6) meses (180 días) para notificar el llamamiento en garantía. Luego, a simple vista se puede concluir que dicha notificación se hizo en tiempo oportuno, razón por la cual se confirmará la validez de dicha actuación.***² (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Siendo ello así, el Despacho reitera que el [Auto Interlocutorio No. 625 del 14 de octubre de 2021](#) fue notificado a las partes intervinientes dentro del presente asunto por [Estado Electrónico del 072 del 15 de octubre de 2021](#), providencia la cual quedó debidamente ejecutoriada el 21 de octubre de 2021 a las 05:00 pm, y la sociedad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. fue notificada personalmente de manera eficaz a través de [correo electrónico](#) el día **19 de mayo de 2022**, esto es, habiendo transcurrido tan solo 125 días hábiles, razón por la cual, dicha notificación se realizó dentro del término legal previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, **comoquiera que las actuaciones judiciales, diligencias, y en general, el cómputo de términos, se cuentan en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados para vacancia judicial, salvo en materia penal o por disposición expresa de la Ley, tal como bien lo explicó el Consejo de estado en la transliterada jurisprudencia.**

De otro lado, y si bien en el escrito del recuso se cita de igual manera una providencia del Consejo de Estado en la cual se hace una interpretación diferente, no puede pasar por alto el Juzgado que **tal providencia fue dictada al interior de una acción de tutela**, de tal suerte que este Juzgado al interior del actual proceso ordinario, se inclina por acatar el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado emitido como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en el medio de control de reparación directa con Radicación No. 76001-23-33-000-2012-00146-01(52007), pues al tratarse de un proceso ordinario se genera precedente jurisprudencial que debe ser acatado por este Juzgado; y lo que hubiere resuelto la Alta Corporación al interior de la acción de tutela con Radicación No. 20001-23-33-000-2021-00392-01 no cobija actualmente a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pues **sus efectos son *inter partes* por disposición expresa del numeral 2 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996**³.

² Auto del 13 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Radicación No.: 76001-23-33-000-2012-00146-01(52007)

³ “Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela **tienen carácter obligatorio únicamente para las partes**. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.” (Negrillas fuera de la cita.)

A partir de lo explicado, y comoquiera que el recurrente en su escrito contentivo del [recurso de reposición](#) no esboza argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, misma que además se sustenta en un precedente idéntico del Consejo de Estado, este Despacho se mantendrá en la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

No reponer la decisión recurrida, atendiendo el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado analizado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d5feabc0591169326d2b4fdd8a397ad83dcf9b7376982c0572a7d2b86a271c**

Documento generado en 24/05/2023 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 384
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00282](#)-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO VALENCIA ZULUAGA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_malopez@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 22 de marzo de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 23 de marzo de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 11 de mayo de 2023](#) se informa al Despacho que de manera extemporánea la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia de Primera Instancia](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se verifica por este Despacho que el recurso fue presentado de manera extemporánea al término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia fue [notificada](#) a las partes el día **23 de marzo de 2023** mediante el envío de mensaje de texto a través de los buzones electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales; en razón a ello el término de dos días para tener por notificada la sentencia conforme lo establece el numeral 2° del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, corrieron los días **24 y 27 de marzo**; conllevando a que el término del que disponían las partes para que válidamente interpusieran recurso de apelación en contra de la precitada sentencia corriera entre el **28 de marzo y el 17 de abril de 2023**; sin embargo, el escrito contentivo del [recurso de apelación](#) fue allegado por la apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el día **24 de abril de 2023 a la 01:41 pm**, mucho después de haber fenecido el término legal para interponer el mismo.

Así las cosas, será rechazado por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el [recurso de apelación](#) propuesto en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#) por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. **La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:**

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.” (Negrilla por fuera de la norma).

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 protocolizada el 19 de enero de 2023 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial sustituto de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al Abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la C.C. No. 1.014.258.294 y portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada principal Abogada Catalina Celemín Cardoso, el cual fue allegado al proceso con el memorial de recurso de apelación.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bf68882f696d4fd7701a965e361a14da88812b591deff2dfb02ef7e03d509a**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 385
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00283](#)-00
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO MORENO BERÓN
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_malopez@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 22 de marzo de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 23 de marzo de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 11 de mayo de 2023](#) se informa al Despacho que de manera extemporánea la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia de Primera Instancia](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia (...).**” (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se verifica por este Despacho que el recurso fue presentado de manera extemporánea al término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia fue [notificada](#) a las partes el día **23 de marzo de 2023** mediante el envío de mensaje de texto a través de los buzones electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales; en razón a ello el término de dos días para tener por notificada la sentencia conforme lo establece el numeral 2° del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, corrieron los días **24 y 27 de marzo**; conllevando a que el término del que disponían las partes para que válidamente interpusieran recurso de apelación en contra de la precitada sentencia corriera entre el **28 de marzo al 17 de abril de 2023**; sin embargo, el escrito contentivo del [recurso de apelación](#) fue allegado por la apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el día **24 de abril de 2023 a la 01:40 pm**, mucho tiempo después de haber fenecido el término legal para interponer el mismo.

Así las cosas, será rechazado por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el [recurso de apelación](#) propuesto en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#) por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. *La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.” (Negrilla por fuera de la norma).

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 protocolizada el 19 de enero de 2023 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial sustituto de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al Abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la C.C. No. 1.014.258.294 y portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada principal Abogada Catalina Celemín Cardoso, el cual fue allegado al proceso con el memorial de recurso de apelación.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16dbc92faf9a3464fc55c29624eb0f81bd8705755908d209b961e42bb3c18a5**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 381
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00343-00](#)
DEMANDANTE: JHEISON ACEVEDO ROLDAN
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 08 de marzo de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 09 de marzo de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 11 de mayo de 2023](#) se informa al Despacho que de manera extemporánea la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia de Primera Instancia](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia (...).**” (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Negrillas por fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso](#) propuesto, advierte el Despacho que éste es formulado dentro del presente asunto por una nueva apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en donde la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada judicial principal de tal Entidad (quien también es una nueva apoderada en el presente medio de control), sustituye el poder a la Abogada María Alejandra Pachón Forero (ver fls. 29 a 35 del archivo "[022RecursoApelacion.pdf](#)"); sin embargo, no se allegaron los documentos mediante los cuales se acredite la calidad de apoderada judicial principal de la Abogada Catalina Celemín Cardoso, así como los documentos que acrediten la calidad del representante legal de la Entidad quien confiere el poder, razón por la cual en esta actuación se observa que no se está cumpliendo cabalmente con el derecho de postulación que exige el artículo 160 *ibídem*¹ para actuar en los medios de control adelantados ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En gracia de discusión, y aún entendiendo que se hubiere allegado el recurso con el cabal cumplimiento del derecho de postulación, se verifica además por este Despacho que la apelación fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la [Sentencia](#) fue [notificada](#) a las partes el día **09 de marzo de 2023** mediante el envío de mensaje de texto a través de los buzones electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales; en razón a ello el término de dos días para tener por notificada la sentencia conforme lo establece el numeral 2° del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021², corrieron los días **10 y 13 de marzo**; conllevando a que el término del que disponían las partes para que válidamente interpusieran recurso de apelación en contra de la precitada sentencia corriera del **14 al 28 de marzo de 2023**; sin embargo, el escrito contentivo del [recurso de apelación](#) fue allegado por la demandada Nación - Ministerio de

¹ “Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Negrilla por fuera de la norma).

² “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. **La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:**

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.” (Negrilla por fuera de la norma).

Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el día **21 de abril de 2023**, mucho después de haber fenecido el término legal para interponer el mismo.

En tal sentido, se tendrá por no propuesto el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#) por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) **sin cumplir con el derecho de postulación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Tener por no propuesto el recurso de apelación en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#) allegado por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80dcd09cf094cf4e0c41a6f7c76a07d04b662d04f9ac856c69f2eadaac5eac2**

Documento generado en 24/05/2023 09:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 383

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00452](#)-00

DEMANDANTE: NANCY AMPARO CADAVID MORENO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 15 de marzo de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 16 de marzo de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 11 de mayo de 2023](#) se informa al Despacho que de manera extemporánea la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia de Primera Instancia](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia (...).** (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se verifica por este Despacho que el recurso fue presentado de manera extemporánea al término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia fue [notificada](#) a las partes el día **16 de marzo de 2023** mediante el envío de mensaje de texto a través de los buzones electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales; en razón a ello el término de dos días para tener por notificada la sentencia conforme lo establece el numeral 2° del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, corrieron los días **17 y 21 de marzo**; conllevando a que el término del que disponían las partes para que válidamente interpusieran recurso de apelación en contra de la precitada sentencia corriera entre el **22 de marzo y el 11 de abril de 2023**; sin embargo, el escrito contentivo del [recurso de apelación](#) fue allegado por la apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el día **13 de abril de 2023 a las 11:56 am**, luego de haber fenecido el término legal para interponer el mismo.

Así las cosas, será rechazado por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el [recurso de apelación](#) propuesto en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#) por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag),

¹ "Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. **La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:**

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente." (Negrilla por fuera de la norma).

a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 protocolizada el 19 de enero de 2023 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la Abogada María Alejandra Pachón Forero, identificada con la C.C. No. 1.070.306.604 y portadora de la T.P. 296.872 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada principal Abogada Catalina Celemín Cardoso, el cual fue allegado al proceso con el memorial de recurso de apelación.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8813ecafb81780f88c6264bde9e70ff2a2debff1cc8f13a8c3b7d8c6f37c869**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>